



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-328
viernes, 17 de noviembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

1. La señora Maria Esperanza Luna Saab, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo Singular propuesto por Dora Perdomo de Alarcón, que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, bajo la radicación No. 2017-00075-00, argumentando mora en resolver las solicitudes de suspensión del proceso según el artículo 161, numeral 1 CGP, realizadas el 1 y 3 de agosto de 2017, sin que dicho juzgado se haya pronunciado al respecto.
2. Que mediante auto del 23 de octubre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Décimo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. Que la funcionaria oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
 - 3.1. El 6 de marzo de 2017 se presentó la demanda y el 29 del mismo mes y año se inadmitió.
 - 3.2. El 8 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago, y se decretaron unas medidas cautelares.
 - 3.3. El 30 de mayo de 2017 se notificó a la ejecutada del mandamiento de pago.
 - 3.4. El 5 de junio del 2017 el apoderado de la parte ejecutada, contesto la demanda.
 - 3.5. El 11 de julio de 2017 ante la falta de poder para actuar y advirtiendo que se trataba de un proceso de menor cuantía, es decir que le impide actuar en causa propia, el despacho se abstiene de darle trámite.
 - 3.6. El 13 de julio, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 11 de julio, allegando poder para actuar en original.
 - 3.7. El 18 de julio se dio traslado del recurso de reposición.
 - 3.8. El 3 de agosto se radicó memorial solicitando la suspensión del proceso.
 - 3.9. Con fecha 4 de agosto del presente año, se fijó en lista dando traslado del recurso por el lapso de 3 días.

- 3.10. Constancia de ejecutoria advirtiendo vencimiento en silencio del termino de traslado del recurso y pasó el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición el 11 de agosto de 2017.
- 3.11. El 12 de septiembre se dispuso nuevamente el embargo y retención de la quinta parte del sueldo de la ejecutada.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la doctora Nereida Castaño Alarcón, esta Corporación declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando requerir a la Dra. Rosalba Aya Bonilla, quien ostentó la calidad de Jueza Décima Civil Municipal de Neiva hasta el 4 de octubre del presente año, solicitándole precisar las actuaciones adelantadas desde el 11 de agosto de 2017, fecha en la cual ingresó el expediente al despacho para decidir la suspensión del proceso solicitada por la señora Maria Esperanza Luna Saab, hasta la fecha en que fungió como Jueza Civil Municipal de Neiva, y justificara la presunta mora advertida.
5. Con oficio del 7 de noviembre de 2017, la doctora Rosalba Aya Bonilla, rindió las siguientes explicaciones:
 - 5.1. El 13 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandada, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 11 de julio de 2017, el que negó correr traslado de las excepciones de mérito porque no se anexó poder para actuar.
 - 5.2. Refiere que mal haría en haber aceptado la suspensión de un proceso, de quien aún no tenía las facultades para actuar dentro del mismo.
 - 5.3. El 4 de agosto de 2017 se fijó en lista el recurso de reposición y en esa misma fecha llegó la solicitud de suspensión, razón por la que se fijó el expediente en lista por el término de (1) día para efectos del recurso, y posteriormente el 11 de agosto ingresa el expediente al despacho.
 - 5.4. Que el apoderado de la parte actora insistía en que se practicaran las medidas cautelares en contra de la parte demandada, como lo corroboran los memoriales del 13 de junio, 11 de julio y 30 de agosto de 2017, los dos primeros datan mucho antes de la presentación del escrito de suspensión del proceso.
 - 5.5. El proceso salió del despacho el 12 de septiembre de 2017, para darle trámite a las medidas cautelares, las que fueron peticionadas desde el momento de la presentación de la demanda y los requerimientos para que estas se decretaran, fueron con anterioridad al mencionado memorial de suspensión de proceso.
 - 5.6. El 20 de septiembre de 2017, entra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y la solicitud de suspensión del mismo, sin que pudiera resolverlo por el traslado al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.
6. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la señora Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹

- 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que la presunta mora que tuvo el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, en resolver la solicitud de suspensión del proceso que fue presentada por la demandada señora Maria Esperanza Luna Saab, el 3 de agosto de 2017, dentro del proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2017-075, sin que a la fecha haya sido resuelto.

Con base la información suministrada por la funcionaria y lo revisado dentro del proceso ejecutivo singular, se tiene que la solicitud de suspensión del proceso fue recibida en el Juzgado el 4 de agosto del presente año; no obstante, el 11 de julio de 2017, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto que negó correr traslado de las excepciones porque no anexó el poder para actuar.

Teniendo en cuenta que la parte actora había solicitado desde la presentación de la demanda, el decreto de unas medidas cautelares y habiéndolas reiterado mediante escritos anteriores a la solicitud de suspensión del proceso, el despacho procedió a requerir al pagador de la Secretaria de Educación Nacional, el 30 de agosto de 2017, para que tomara nota de la medida que se había decretado mediante auto del 8 de mayo de 2017, previo a resolver sobre la suspensión.

Es así como, nuevamente las medidas cautelares fueron decretadas mediante auto del 12 de septiembre de 2017, haciéndose los requerimientos respectivos.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación observa que el juzgado vigilado ha cumplido con los términos judiciales en tiempos prudenciales y que la titular del Juzgado Décimo Civil Municipal, estuvo solo hasta el 4 de octubre de 2017, por lo que la funcionaria que llegó en su remplazo el 5 de octubre de 2017, requería de un tiempo prudencial para organizar el despacho y estudiar los procesos a su cargo.

Respecto de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-1249 de 2004 manifestó lo siguiente:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.

Por lo tanto, analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir que no hay mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, quien fungió como Jueza Décima Civil Municipal de Neiva al momento de la solicitud, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, doctora Rosalba Aya Bonilla por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución la señora Maria Esperanza Luna Saab, en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, quien fungió como Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', with a large, sweeping flourish extending to the right.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS